

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-006-2021-00394-01
Accionante: José Fidel Castillo Hernández
Accionado: Secretaria de Hacienda Cobro Coactivo de Ibagué y otros.

Tema a Tratar: **La Acción de Tutela - Principio de Subsidiaridad.** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico,; (ii) Defecto Procedimental Absoluto,; (iii) Defecto Fáctico,. Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **José Fidel Castillo Hernández** -, contra el fallo de tutela del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

José Fidel Castillo Hernández promovió la presente Acción de Tutela contra la **Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad Ibagué-Tolima y Cundinamarca; Secretaría de Hacienda de Ibagué-Tolima y Cundinamarca; Alcaldía de Ibagué-Tolima; Tesorería Alcaldía de Ibagué-Tolima y Cundinamarca, Grupo Cobro Coactivo Ibagué-Tolima y Cundinamarca-Secretaría y/o Dirección de Rentas de Cundinamarca-Gobernación de Cundinamarca** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

“1. *Sírvase Amparar y Tutelar los Derechos Constitucionales Vulnerados, como lo son: AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA SUPERVIVENCIA, AL AMPARO DE POBREZA; y los demás que considere el Señor Juez de Tutela, hayan sido vulnerados.*

2. *Basado en lo anterior y ratificando que me encuentro en todo mi derecho y cumplo con todas las condiciones para que se proceda a prescribir el comparendo en mención y a realizar la eliminación de los reportes del SIMIT, RUNT y demás entidades de tránsito a la brevedad posible.*

3. *Solicito se oficie y proceda a aplicar las sanciones a los accionados, pues estoy comprobando y detallado como se aplica en mi caso la jurisprudencia y los accionados no han hecho más que dilatar, omitir y ser negligentes en la realización de sus funciones, pues es su deber aplicar las normas con imparcialidad y se apliquen las sanciones del caso, pues es de conocimiento público que la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca, amolda las leyes a su antojo y son renuentes para cumplir a cabalidad con sus deberes.*

4. *Debido a la demora por parte de los accionados, me encuentro sumamente perjudicado, porque no se está dando la*

aplicación correcta a la normatividad vigente y las normas emanadas de la constitución, decretos, normas y reglamentos, pues cumplo con los requisitos para la prescripción y se está configurando una negligencia por parte de ustedes al omitir o malinterpretar las normas, a través de oficios donde ponen trabas para que el ciudadano se dé por vencido y renuncie a sus derechos, poniendo en riesgo la estabilidad del núcleo familiar por no tener un trabajo digno para brindar el sostenimiento a mi hogar. Anexo copia de los registros y documentos de mis hijos.”

IV. HECHOS:

Indica el tutelante - **José Fidel Castillo Hernández** -, que en fecha 05 de agosto de 2021, presenté y radiqué derecho de Petición ante los accionados, en las cuales solicité bajo las bases jurídicas la prescripción de los comparendos que relaciono a continuación:

Resolución	Fecha Res.	Comparendo	Fecha comparendo	Secretaria
2776	18/02/2013	99999999000000339398	29/06/2012	Villeta 2553
2853	08/07/2013	99999999000000649680	21/05/2012	Villeta 2853
423	26/06/2012	99999999000000649666	09/05/2012	Villeta 423
5227	29/06/2012	99999999000000685799	11/02/2012	Villeta 5227
5226	30/03/2012	99999999000000487394	05/11/2011	Villeta 5226
	30/03/2012	17/10/2011	Villeta 5	Resolución Fecha Res. Comparendo
				Fecha comparendo Secretaria
		999999990000005314073406	30/11/2010	2664070 25/06/2010
		Villeta 3407	30/11/2010	2674901 09/07/2010
		17/09/2010 2511084	01/04/2010	Villeta 6210 31/03/2010
		2372513	29/12/2009	Villeta 5379 26/02/2010 2351580
		23/11/2009 Villeta 818	27/05/2009	1816894 14/02/2009 Villeta
		5510 26/05/2009 1908522	17/09/2008	Villeta 242 26/05/2009
		1711056	13/01/2008	Villeta 243 26/05/2009 1711077
		20/01/2008 Villeta 7366	26/05/2009	1930237 12/12/2008 Villeta
		3256 14/05/2009 1341474	23/06/2007	Villeta 1921 30/03/2009
		1357222	08/09/2007	Villeta2362 30/03/2009 1344942
		01/10/2007 Villeta 212	26/09/2008	570011 10/02/2006 Villeta779
		17/03/2008 596364	09/07/2005	Villeta1701 15/02/2007 350997
		04/07/2004 Villeta 772	24/11/2006	167041 04/07/2004 Villeta0174

10/01/2006 00634 30/12/2005 DATT Polca2230 17/12/2004 493796
01/12/2004 Villeta1471 16/01/2004 166085 30/12/2003 Villeta1793
05/08/2003 5692 20/07/2003 Villeta De los cuales el departamento de Cundinamarca, quien es el órgano competente y encargado de dar respuesta a las solicitudes de Villeta, como me informa dicha entidad, están vulnerando mis derechos, ya que comparendos desde el año 2003, con más de 10 y 8 años, de su fecha de resolución, por no decir que más de 18 años de su ocurrencia, tiempo más que justo para su prescripción, los accionados desconozcan la figura de caducidad de los comparendos está más que bien fundamentada y apoyada mediante el Artículo 159 de la ley 769 de 2002, contempla la prescripción a las sanciones que se impongan por violación a las normas de tránsito si no se emite el mandamiento de pago antes de los tres (3) años de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, si dicho mandamiento de pago no se notifica dentro del año siguiente a su expedición, por lo que al revisar reitero son más de tres (3) años, tiempo suficiente para que se aplique este artículo y se decrete la prescripción de los comparendos.

Ahora bien, en los oficios enviados, todos, todos los comparendos de este municipio, dice: “no es posible dar aplicación de dicha figura toda vez que como se ha descrito y demostrado, podemos verificar que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ha realizado las actuaciones en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y artículo 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario, máxime cuando este mismo Estatuto en su artículo 831, numeral 4, menciona que la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo dentro del cobro coactivo se da por revocación o suspensión provisional del acto, es decir no por las causales estatuidas en la ley 1437 del 2011. En su caso se ha demostrado que la administración ha estado activa en cuanto al cobro, tan es así que expidió la Resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución de proceso coactivo No. 50396 del 07 DE FEBRERO DE 2018 la cual fue notificada a través de Aviso publicado el día 21 DE MARZO DE 2018 en LAPAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DECUNDINAMARCA”, ahora empleando el Art. 159, desde

su fijación así como su aviso publicado por la página Web, que óigase bien es por demás para los ciudadanos del común poco realizable, pues nosotros no la pasamos trabajando y a menos que se nos informe por correo certificado o email, no ingresamos a dicha página, señor Juez, con todo respeto, si la mayoría que tienen correo electrónico no lo abren ahora quién va a buscar o a estar revisando diaria, semanal, mensual o anualmente estas páginas?. Bueno de ser eso, el período que corre es de tres años después del 21 de marzo de 2018, es decir, al 21 de marzo de 2021, se cumplen sus tres (3) años, para su caducidad, es decir sigo en mi derecho y puedo solicitar la prescripción de los comparendos, que siendo por demás es injusto porque se perdieron más de 18 años y reactivan los cobros a su antojo, cuando ya había pasado el tiempo de su prescripción.

Los accionados de Cundinamarca, están cometiendo Omisión, prevaricato y son renuentes a cumplir las funciones que deben de desempeñar, como funcionarios públicos, omiten las normas, siempre se basan en el mismo contenido, y son renuentes a aplicar la prescripción y caducidad de los comparendos, pues en primer lugar no se hicieron las notificaciones del caso, siempre he residido en Honda, mi dirección está en el RUNT y aparecen direcciones diferentes en las notificaciones, por lo que no tuve derecho a mi defensa y replica, en segundo lugar son viciosos por acumulan procesos en lugar de realizar su ejecución como se debe, como es posible que desde el año 2003 tenga comparendos que cumple con lo señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, el plazo con el que cuenta la Administración para iniciar un proceso de cobro coactivo prescribe en cinco años, so pena de la ocurrencia de la prescripción extintiva, que castiga el interés del acreedor para reclamar su derecho, claramente se ve que en mi caso esto es así y se configura la prescripción extintiva por la omisión y renuencia de los funcionarios de las secretarías de Tránsito y Hacienda de Villeta y Cundinamarca, quienes son los encargados de realizar el proceso. Los entes no están aplicando las normas porque además no se tuvo en cuenta que: 1. Señor Juez, los accionados no están tomando la Sentencia Concejo del Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de Febrero/2016, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdez, claramente indicó

que: Para el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación el art. 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 del 10 de enero de 2012, por cuanto, pese a que no fue señalado expresamente por el accionante como norma incumplida se advierte de su lectura que este se encuentra directamente relacionado con el artículo 818 del Estatuto Tributario, pues faculta a la autoridad de tránsito de la jurisdicción correspondiente para exigir el cobro producto de sanción a través del proceso coactivo y si esto no se hace dentro del término de tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho, se configurará la prescripción de la acción de cobro. En caso de omitir o pasar por alto lo regulado por el Consejo de Estado, claramente constituye un FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL (Art. 454 del Código Penal); y/o PREVARICACIÓN POR ACCIÓN Y OMISIÓN; (artículos 413 y 414 del Código Penal. 2. Ahora bien, los accionados manifiestan que la notificación según lo expresan los accionados en los avisos de cobro y en la Resolución 760 dice que "la notificación debe hacerse personalmente", cosa que nunca se efectuó. 3. Además en la Sentencia C-38 de 2020, igualmente la Sentencia C-980 del 2010 y la Sentencia 530 del año 2003, puntualmente indican que los comparendos entraran en Proceso de prescripción a partir de los 3 años dejando Constancia que los comparendos alegados presentan más de tres (3) años de vigencia cuando entro a cobro coactivo, cosa que en efecto sucede teniendo en cuenta que después de verificar la fecha del cobro coactivo del comparendo, éste se adapta a esta norma, por lo cual es calificado para prescribirse. 4. Dichas actuaciones son ratificadas por el concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito (Fuente Ministerio de Transporte -Radicado N° MT -No. 2019 1340 341551), así mismo, en relación con el término que empieza a correr nuevamente una vez notificado el mandamiento de pago, se pronunció el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga/radicado 2015-0025 del 7 de septiembre de 2015, señalando: "No obstante, el Código Nacional de Tránsito no establece un término para que los organismos de tránsito realicen el cobro coactivo, razón por la cual, se hace necesario remitirse al Estatuto Tributario, el cual, en su artículo 818...'", "Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción para la acción de cobro, una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, comienza a correr nuevamente por el término

de tres (3) años, criterio concordante con el expuesto por el Ministerio Público". Ahora bien, Cundinamarca solamente admite el Art. 826 del Estatuto Tributario, los demás no son aplicables según ellos. 5. Es decir, que, si se revisa el marco jurídico detallado minuciosamente, se puede ver claramente y a todas luces que mi petición es justa y se encuentra de los términos de ley, por lo cual es procedente y se debe revocar la negación de mi solicitud, pues se están violando mi derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, al amparo de pobreza y además se puede dar aplicabilidad a la figura del PREVARICATO POR OMISIÓN, ya que éste se realiza por un servidor público consciente de lo que hace al momento de retardar, rehusar o hacer caso omiso de un deber legal o función que le compete.

... El prevaricato por omisión está consagrado en el artículo 414 del Código Penal, y además El artículo 413 del Código Penal tipifica el prevaricato como la conducta en la que incurre un servidor público cuando profiere una resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, conducta que en mi caso están realizando los empleados de las secretarías de Tránsito de Cundinamarca, que aun disponiendo del marco legal, se niegan vehementemente a aplicarlos y tergiversan a su amaño las normas, que son claras para que los ciudadanos podamos defender nuestros derechos.6. Además, si se estudia de fondo mi petición se puede verificar que me encuentro en mi derecho, pues además los siguientes artículos y sentencias se ajustan perfectamente a mi caso en específico: a. Artículo 162 del código Nacional de tránsito b. Artículo 28 y 87 de la constitución de la Política c. Sentencia C -24 de 1994d. Sentencia Concejo del Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de Febrero/2016, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdez. e. Artículos 10,100 -46 de la Ley 1437 del 2011.f. Artículo 413,414 y 454 del código Penal. g. Artículo 817, 818 y 826 del Estatuto Tributario. h. Artículos 8 y 17 de la Ley 1066 del 2006.i. Concepto de Ministerio de transporte emitido 20191340341551 del 17 de Julio del 2019.7. Quiero aclarar que la norma es muy clara "El término de tres años para que prescriba la acción de cobro de las multas o comparendos de tránsito se interrumpe cuando se notifica el mandamiento de pago según se advierte en el artículo 159 de la ley 769 de 2002. Esto significa que los 3

años de prescripción inician a contar de nuevo, desde cero, siempre que el mandamiento de pago se notifique antes de que haya prescrito la multa o comparendo, por tanto, la acción de cobro prescribe por tener más de dieciocho (18) años de cometida la infracción. Es clara la norma, es de fácil aplicación, pero los accionados son renuentes a aplicar las disposiciones legales, tergiversan las normas a su antojo y piensan que por ser personas del común, no entendemos la lógica de los artículos que a todas luces es clara y contundente. 8. Ahora bien, si los accionados quieren dar aplicabilidad al Estatuto Tributario Art. 818, este dice que “la acción de cobro de las acciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de fecha de ejecutoria del respectivo activo administrativo de determinación o discusión”, es decir desde el 2003, aparece mágicamente con resolución todas del 21 de marzo de 2018, es decir, no hay lógica y no está dentro del período estipulado para realizar la resolución, por lo que se puede ver y concluir a todas luces que es más que justa mi petición pero los accionados se niegan a reconocer que me encuentro en todo mi derecho, por lo que compruebo que si se me han vulnerado mis derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela y que no tengo otro medio jurídico para reestablecer mis derechos. Dónde9. Con la omisión demostrada por parte de los accionados se puede configurar perfectamente la figura del PREVARICATO, definida por nuestra Legislación Colombiana, como: un delito que consiste en que una autoridad, juez u otro servidor público dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo o judicial a sabiendas de que dicha resolución es injusta y contraria a la ley, en este caso y dando cumplimiento al Artículo 413 Prevaricato por Acción: Aquel servidor público que de forma voluntaria realiza una resolución o dicta una sentencia que va en contra de la ley. Artículo 414 de Prevaricato por Omisión: Aquel servidor público que retarda, dilata o hace caso omiso a un deber legal que le fue asignado, los cuales claramente se configuran en mi caso10. De la misma forma, claramente se presenta la CONSTITUCIÓN DERENUENCIA, que consiste en: busca hacer efectivo el Estado social de derecho, haciendo real por parte de sus autoridades el cumplimiento de las normas, que de acuerdo con el principio de legalidad en marcan el ejercicio de las funciones a su cargo11. Acudiendo a la interpretación armónica y congruente de las

disposiciones vigentes relativas al cobro de las multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, que las autoridades investidas para efectuarlo son los funcionarios de tránsito de la respectiva entidad territorial, que se encuentran facultadas para ejercer el cobro coactivo de las mismas (artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Ley 019 de 2012). Al tener facultades de cobro coactivo, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, para el ejercicio de las mismas deberán atender los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario. Por tanto, si bien, en el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002, modificado por Ley 1383 de 2010), como norma de carácter especial, se establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años del hecho, la cual se interrumpe con el mandamiento de pago; también ha de tenerse presente que una norma posterior (Ley 1066 de 2006) que rige de manera especial el cobro coactivo, establece el procedimiento para que éste se lleve a cabo por todas las autoridades que se encuentren investidas de dichas facultades, y dentro de las excepciones en ella contenidas no se encuentran las autoridades de tránsito. En ese orden de ideas, debido a que no existe incompatibilidad ni incongruencia en las normas referidas, se deberá entender que las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, deberán aplicar, en lo no contenido en el Código de Tránsito Terrestre, el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En tal virtud, la aplicación del Estatuto Tributario al procedimiento de cobro coactivo de las multas de tránsito se aplica no por la calidad o características de los dineros públicos a recaudar, toda vez que, como bien lo afirma el actor, éstas no se consideran de carácter tributario; sino por el hecho de que son dineros públicos que deben ser recaudados por autoridades investidas con facultades de cobro coactivo. Así, para armonizar las dos disposiciones, deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial, pero en lo no contenido en ella deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario. En consecuencia, comoquiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se

aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.¹² Se observa entonces de esta norma, un deber imperativo en cabeza de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, según el cual debe declarar de oficio la prescripción de los comparendos por infracción a las normas en los cuales haya transcurrido un término mayor a 3 años.¹³ Quiero dejar constancia señor Juez, que Cundinamarca, es renuente a aplicar lo dispuesto en la ley, si el caso en todos aunque de diferentes entidades todos tienen el mismo trasfondo?.”

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 6 de septiembre de 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos alegados en su contra:

La Secretaria de Movilidad Municipal de Ibagué, manifiesta que ..."Indica que una vez realizada la revisión del caso expuesto por el señor Castillo Hernández se estableció que al efectuar la búsqueda del sistema interno de operaciones de la Secretaria no obra prueba donde conste que el accionante haya radicado solicitud alguna, pues, al ser consultada la plataforma, no se avizora ningún tipo de trámite o requerimiento del accionante radicado ante esa secretaria, lo que imposibilita obtener algún tipo de conocimiento respecto de lo petitionado, máxime cuando el mismo se radico fu ante la secretaria de hacienda - cobro coactivo, con numero de radicación 049135 con fecha 2021-08-05...". Por lo que alega falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca Manifestó Expresamente, “En atención al auto emitido por su despacho dentro de la acción de la referencia, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicada en esta dependencia el día diez (10) de septiembre del año en curso; estando dentro del término concedido, de manera respetuosa me permito manifestar que la Secretaría de Hacienda y sus dependencias no somos competentes para dirimir, responder o resolver situaciones administrativas en casos relacionados con comparendos de tránsito; toda vez, que nuestra función misional en relación a vehículos automotores matriculados en Cundinamarca es la de cobro y recaudo de los Impuestos de estos. No obstante, lo anterior y entendiendo que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, eventualmente podría tener conocimiento de los hechos objetos de la acción impetrada por el señor JOSE FIDEL CASTILLO HERNANDEZ, le enviamos el auto que admitió la tutela del asunto, copia de la tutela y sus anexos, para los fines pertinentes. También, me permito allegar a su despacho copia de los actos administrativos, que me facultan para emitir esta comunicación y comprobante de envió del expediente a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, por competencia. 1. Copia de la Resolución de Nombramiento No. 0114 del 23 de enero de 2020, por medio del cual se sustenta la personería para actuar en respuesta a la presente acción (1 folio). 2. Acta de posesión No. 00085 del 24 de enero de 2020 (1 folio).

La Secretaría de Hacienda Municipal de Cundinamarca manifestó expresamente, “*FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INDICANDO QUE NO ESTA DENTRO DE SU COMPETENCIA PRONUNCIARSE SOBRE LOS COMPARENDOS OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.*”.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó la vulneración al debido proceso por parte de la accionada, sumado a no se probó la existencia de un perjuicio irremediable y aludiendo a que puede acudir a otros

mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **José Fidel Castillo Hernández** - argumentando que con el fin de manifestarles que no me encuentro conforme con la decisión tomada por ustedes, ya que los accionados si me están violando mis derechos, tergiversando las leyes a su acomodo, no enviando pruebas o a destiempo y no verificables, además que no han tomado en cuenta la Sentencia proferida por el Concejo del Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de Febrero/2016, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdez, que por ser una decisión emanada de las altas Cortes es de ejecución y cumplimiento, pues es clara en toda la extensión de la misma y se adapta para la prescripción del caso en mención, la cual dice: “Para el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación el art. 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 del 10 de enero de 2012, por cuanto, pese a que no fue señalado expresamente por el accionante como norma incumplida se advierte de su lectura que este se encuentra directamente relacionado con el artículo 818 del Estatuto Tributario, pues faculta a la autoridad de tránsito de la jurisdicción correspondiente para exigir el cobro producto de sanción a través del proceso coactivo y si esto no se hace dentro del término de tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho, se configurará la prescripción de la acción de cobro. Se observa entonces de esta norma, un deber imperativo en cabeza de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, según el cual debe declarar de oficio la prescripción de los comparendos por infracción a las normas en los cuales haya transcurrido un término mayor a 3 años.

Aduce que se encuentra en su derecho y los accionados si están violando mis derechos fundamentales, no me estoy inventando las normas o sentencias, estoy exponiendo claramente las normas que los accionados se niegan y son renuentes en cumplir, pues los funcionarios encargados del cargo, no dan

aplicabilidad a las normas de tránsito, solo se basan en los decretos que ya han sido modificados al transcurso de los años y se niegan a aceptar las nuevas disposiciones, por lo que he tenido que acudir a la acción de tutela, pues ni demostrando, aportando, explicando cada artículo o ley en la que me baso los accionados han querido arreglar la situación, no tengo otro medio jurídico para que se respeten y se protejan mis derechos constitucionales incoados en la acción de tutela, pues si no es con ustedes, a quién acudo para que me protejan?. De otra parte no tengo otro medio para hacer valer mis derechos incoados en la presente acción de tutela. Solicito se me informe cuál es el juzgado en el que procede el presente recurso.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental alegado.

3.1. La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

En una democracia constitucional se tiene un concepto tan alto del ser humano y sus derechos, que, por definición, no existen espacios institucionales que estén vedados al ámbito de decisión de los jueces constitucionales en tanto jueces de tutela. Ello es entendible: Si la racionalidad del orden constituido reposa en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de los seres humanos, todos los poderes públicos, y aún los particulares están compelidos a su respeto. Una conclusión diversa resulta insostenible: Afirmar que existen espacios de los poderes públicos en los que los derechos fundamentales pueden ser vulnerados o amenazados sin que las víctimas cuenten con un recurso expedito que les permita, a través de los jueces de tutela, poner fin a esas vulneraciones o amenazas, es tanto como aceptar que existen ámbitos institucionales en los que la persona humana no es el fin del orden político y jurídico constituido sino solo un medio para la realización de un fin diverso, bien del Estado o de la sociedad. Y con esto, qué duda cabe, se niega el fundamento mismo de una democracia constitucional.

La índole de la acción de tutela como mecanismo por excelencia idóneo para la protección de los derechos fundamentales y la inexistencia de ámbitos de poder sustraídos de su alcance, es lo que explica su viabilidad frente a actos de cualquier autoridad pública, incluidos los administradores de justicia. Claro, cuando se trata de acciones u omisiones de tales funcionarios, deben respetarse los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, entre otros, y por ello se parte de la improcedencia de la acción de tutela contra sus decisiones, como regla general. No obstante, como lo tiene establecido la doctrina de esta Corporación, frente a acciones u omisiones de los administradores de justicia desprovistas de todo fundamento normativo y explicable sólo como fruto del capricho y la arbitrariedad del

funcionario, cabe la acción de tutela. Esto es así por cuanto los jueces, no obstante su sujeción al principio de legalidad y su autonomía e independencia, pueden incurrir en actuaciones lesivas de los derechos fundamentales de los administrados y frente a esos supuestos la acción de tutela, en lugar de desvirtuarse, se reafirma como mecanismo legítimo de protección de tales derechos. De allí, por ejemplo, que en la Sentencia T-567-98, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte haya expuesto que *“una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”*.

Con todo, frente a tales eventos, la doctrina de esta Corporación exige la concurrencia de múltiples exigencias que se orientan a afirmar la índole de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y a evitar que ella degenera en un recurso ordinario que habilite la intromisión del juez constitucional en ámbitos exclusivos de los jueces naturales de las distintas actuaciones. De suceder esto último, no se estaría ante la defensa de los derechos fundamentales como cimiento del orden constituido, sino ante la injerencia indebida del juez constitucional en espacios que el Pueblo soberano atribuyó legítimamente a otros ámbitos institucionales.

Es por ello que, para que proceda una acción de tutela contra una acción u omisión de un administrador de justicia, se requiere que en la actuación procesal se haya incurrido en una acción u omisión

lesiva de derechos fundamentales

Frente a la cual no exista otro mecanismo judicial de protección o que, existiendo tal mecanismo judicial, se acuda a ella con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Si no se está frente a una situación de esta naturaleza, sino frente a cuestionamientos o divergencias, fundadas o no, referidas a irregularidades advertidas en la actuación, o a las pruebas y su valoración, o a la calificación jurídica de esos hechos, o, en fin, a la interpretación jurídica por la que optó el funcionario, sin que alguna de esas situaciones trascienda a derechos fundamentales para vulnerarlos o amenazarlos, la acción de tutela resulta improcedente y debe negarse.

3.2. La acción de tutela contra decisiones administrativas:

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede de manera excepcional contra los fallos judiciales cuando se ha incurrido en una ostensible vulneración de los derechos fundamentales, bien sea por defecto orgánico, procesal, fáctico o sustancial y ello es así indistintamente de si se trata de una decisión proferida por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, constitucional o la jurisdicción disciplinaria. Incluso, de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la función de administrar justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido, por ejemplo, la Corte ha indicado que *“Pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la*

aparición de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela. En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativo” (Sentencia T-590-02, M. P. Jaime Araujo Rentería).

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que en ese tipo de actuaciones deben respetarse las garantías constitucionales de trascendencia procesal y que deben orientarse a la realización de los fines que la Carta Política y la ley configuran para ellas. De allí que cuando en tales procesos se incurre en acciones u omisiones que vulneran derechos fundamentales, proceda también, de manera excepcional, su amparo constitucional, aunque, desde luego, con las matizaciones que impone cada uno de esos ámbitos funcionales.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en segunda instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que se alega la lesión del derecho fundamental al debido proceso, por parte de la **Secretaria de Hacienda Cobro Coactivo de Ibagué** dentro de unas supuestas actuaciones administrativas surtidas a raíz de que le fue impuesto unos comparendos, razón por la cual a través de derecho de petición solicito la prescripción de los mismo, siendo negada por la Secretaria accionada.

En la sentencia del 16 de octubre de 2015, proferida en el medio de control de cumplimiento radicado con el número 2015-000254-01, el Tribunal Administrativo de Santander manifestó:

"Para el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación el art. 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 del 10 de enero de 2012, por cuanto, pese a que no fue señalado expresamente por el accionante como norma incumplida se advierte de su lectura que este se encuentra

directamente relacionado con el artículo 818 del Estatuto Tributario, pues faculta a la autoridad de tránsito de la jurisdicción correspondiente para exigir el cobro producto de sanción a través del proceso coactivo y si esto no se hace dentro del término de tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho, se configurará la prescripción de la acción de cobro”.

A juicio de este despacho, de la respuesta y actuación surtida por parte de la accionada y del material probatorio obrante dentro del plenario, este despacho no atisba vulneración alguna por parte de la accionada, toda vez que el accionante, no ha agotado las vías, ante las entidades administrativas, como sería la vía gubernativa.

Ahora frente a la indebida notificación de los comparendo, para este despacho es claro que el señor **José Fidel Castillo Hernández**, cuenta con otro medio de defensa como es promover un incidente de nulidad por indebida notificación al mandamiento de pago, no cumpliendo con el requisito de subsidiariedad que sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela, igualmente puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para dejar sin efectos el acto administrativo que le fue adverso a sus intereses y mediante la cual le negaron la prescripción solicitada.

Lo antepuesto significa que el accionante conocía, la irregularidad que posiblemente se presentó al interior del proceso de que hoy trata la acción, pretendiendo que mediante esta acción se subsane ese posible yerro, escudándose en que es el único medio de defensa, por ello, ha de decirse como insistentemente lo ha indicado la Corte, y como se quiere recalcar también en esta oportunidad, que la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. De otra forma, la integridad de la función estatal de administrar justicia

resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera el actor fueron conculcados por las accionadas, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.3. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON